

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR.-
Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0466

REF: Proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por JHONY JOSE FERNANDEZ MONTIEL, a través de apoderada judicial, Dra. LISBETH PONCE JACOME, contra PABLO ZABALETA BLANCO, JUAN MARCADO MARIMÓN, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MARÍA LA BAJA – COOINTRANSMAR -, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.. Rad.: 13-836-31-03-001-2021-00152-00.-

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello cierto, procede el despacho a decidir lo que en Derecho corresponda respecto de la admisibilidad o no de la presente demanda; pues bien, analizada la misma y encontrando reunidos los requisitos previstos por los Arts. 82 y s.s. y 368 del Código General del Proceso, el Despacho se pronunciará favorablemente al respecto.-

A su vez, comoquiera que la cuantía del presente asunto excede los 150 SMLMV, este dispensador de justicia es el competente conforme al factor objetivo, para adelantar su trámite.

Conforme las consideraciones esbozadas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el presente Proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por JHONY JOSE FERNANDEZ MONTIEL, a través de apoderada judicial, Dra. LISBETH PONCE JACOME, contra PABLO ZABALETA BLANCO, JUAN MARCADO MARIMÓN, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MARÍA LA BAJA – COOINTRANSMAR -, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.-

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte demandada, PABLO ZABALETA BLANCO, JUAN MARCADO MARIMÓN, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MARÍA LA BAJA – COOINTRANSMAR -, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.; estése a lo normado por los Arts. 291 a 292 del C.G.P., en armonía con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: Córrase traslado del libelo por el término de veinte (20) días a la parte demandada, en la forma dispuesta por el artículo 91 del Código General del Proceso; haciéndole entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos a este, a su representante o apoderado, o al curador ad-litem.

La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso de conformidad con el artículo 90 del CGP. A su vez, conforme a solicitud de la parte actora, también deberá aportar copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara el vehículo de placa SOP025.-

En firme este auto y vencido el traslado, cítese a audiencia de conformidad al artículo 372 del CGP.

CUARTO: Respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, una vez se cumpla con la estatuido en el numeral 2 del Art. 590 del C.G.P., el Despacho procederá de conformidad.-

QUINTO: Tiénese a la Doctora LISBETH PONCE JÁCOME, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.554.427, abogada Titulada, portadora de la T.P No. 166.504 del C.S.J., como apoderada Judicial de los demandantes, en los mismos términos del mandato a ella conferido y bajo los parámetros de ley.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3ad4197eb834137fb2837f59f4f49dac6571be32826b4e7fc382a28f0547fe**

Documento generado en 28/07/2022 04:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>